Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00060
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08638408900120230023601
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER POLO AVILA
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga Atlántico, el día 09 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante FRANCISCO JAVIER POLO AVILA, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre, vida, mínimo vital, dignidad humana y trabajo.

El accionante manifiesta como hechos en los siguientes:

"A. El día 23 de febrero del 2023, el peticionario envió derecho de petición a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la cual solicitaba la prescripción del impuesto a su motocicleta de su propiedad, desde el año 2009 hasta la actualidad. Respondió en el mes de marzo del 2023 arguyendo respuesta no satisfactoria, sin ninguna solución, vulnerando mis derechos con la advertencia de que tengo una medida de embargo.

B. Como dice la norma, el pago del impuesto tiene un término de prescripción de 5 años, es territorial, se aplica las disposiciones normativas del estatuto tributario nacional, siendo de la prescripción del impuesto de vehículos, es la misma que aplica los impuestos gestionados por la DIAN, Art. 59 de la ley

788 del 2002. Por lo que los impuestos adeudados desde el año 2009 hasta el 2008 se encuentran prescritos.

C. El proceso en la cual se decretó medidas cautelares de embargo no se le notifico en legal forma, por lo que debe dejar sin efecto dicho acto administrativo, vulnerando el derecho al debido proceso y al defensa (Art. 29 C.N.).

PRETENSIONES:

"1. En el primer auto que su despacho dicte, ordenar la suspensión de la prescripción del impuesto del vehículo de mi propiedad, de placa BZX-57A. Marca AKT línea AK 110 cilindraje, modelo 2007, turismo, servicio particular, color azul que no es objeto del impuesto, por ser la motocicleta una unidad menor a 125 cilindraje.

2. Ordenar a la doctora Sandra Milena Herrera Jiménez, Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, el levantamiento sobre las cuentas de ahorro terminadas No 70896 y 56882 del BANCO DAVIVIENDA, las cuales se encuentran embargadas dentro del oficio radicado 2008-897 ordenadas por la misma directora, procedió a radicar medidas cautelares por la suma de $289.304, fecha de aplicación 25 01 del 2023 a la cuenta No 70896 del BANCO DAVIVIENDA. Y la cuenta No 02534 del BANCO BANCOLOMBIA, código de embargo, 3004 – 2021 del 2020, por valor de $261.221, código de embargo 3297495 del 02 de febrero del 2023, por valor de $289.304, cuenta BANCOLOMBIA.

3. La cuenta 70896 del BANCO DAVIVIENDA es donde me pagan el salario mínimo, está activo del mínimo vital del embargo del salario mínimo que está prohibido por la ley este embargo del salario mínimo.

4. El embargo pesa sobre mi número de cedula, el cual se refleja en las centrales de crédito, DATACREDITO – SIFIN Y TRANSUNION. Afectando el buen del nombre ante las centrales de crédito.

5. Ordenar a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la suspensión del cobro de los impuestos correspondientes a los años 2009 a 2023, por cuanto la motocicleta de mi propiedad está exenta del pago del impuesto vehicular, por ser una unidad menor a 125 cilindraje"

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACION

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO

Esta entidad responde la acción de tutela manifestando en resumen que a través de oficio N° EXT-QUILLA-23-030490 de 24/02/2023 se dio repuesta la petición del accionante y la misma fue complementada mediante oficio N° QUILLA-23-171340 de 31/08/2023 notificado al correo electrónico del accionante.

El ente accionado cita apartes de la última respuesta dada al accionante en donde sostiene que con respecto a la acción de cobro de las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 de la tasa por derechos de tránsito del vehículo BZX5 se encuentra en estado terminado y serán descargados próximamente del estado de cuenta.

Con relación a la solicitud de prescripción de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas BZX57A señala que estas no se encuentran prescritas citando normas del Estatuto Tributario Distrital y Nacional y para ello relata el procedimiento adelantado para notificar los respectivos mandamientos de pago librados en el proceso de cobro coactivo. Indica que por el no pago de dichas vigencias fiscales se procedió a decretar las medidas de embargo de los dineros de su propiedad.

Finaliza el ente accionado solicitando que se niegue la presente acción de tutela al considerar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso de cobro coactivo adelantado por la falta de pago de la tasa de derechos de tránsito del vehículo BZX57A.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 8 de septiembre de 2023, decide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta dada por el ente accionado

cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ello. Además, consideró que el accionante cuenta con una vía ordinaria judicial a su alcance para atacar la legalidad del procedimiento adelantado por el ente accionado para cobrar los derechos de tránsito del vehículo de propiedad del accionante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: *Señor juez, en fecha 08 de septiembre de 2023, usted emitió sentencia en la presente acción de tutela constitucional en la cual declara, por hecho superado, la Acción de Tutela presentada por el señor FRANCISCO JAVIER POLO ÁVILA, en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, fundamentando su decisión y sustentando la misma en los hechos que la accionada manifiesta en el informe consignado ante esta instancia, obviando diversos elementos que se evidencian en el propio informe que serán expuestos en el presente recurso*

SEGUNDO: *En torno a ello, la accionada* ***SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA,*** *en fecha 31 de agosto de 2023 mediante oficio Nº QUILLA-23-171340, procede a consignar el informe requerido, del cual esta parte accionante manifiesta su inconformidad, por no ser el mismo preciso y acorde tanto con lo requerido como con la realidad de los hechos que se ventilan en la presente acción de tutela en base a lo siguiente:*

☐ *En cuanto al señalado como punto 1, es completamente falso que "la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición de los respectivos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados en debida forma ciñéndonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción", toda vez que jamás fui notificado y eso mismo lo detalla la propia accionada en su informe al mencionar que "procedió a enviar citación para la notificación personal del mandamiento de pago mediante guía de servicio N° 46000029815 de la empresa de correos Distrienvios, la cual fue reportada como intento de entrega, sin que se evidencie que el accionante concurrió a esta entidad a notificarse personalmente del citado acto". -Párrafo penúltimo, pagina 3 del informe cuestionado- Lo cual como se evidencia, fue un* ***INTENTO DE***

NOTIFICACION, *más no la notificación, al respecto, al párrafo siguiente la accionada expresa textualmente: "Ante la imposibilidad de notificar personalmente al accionante del mandamiento de pago librado en su contra, esta entidad procedió a realizar él envió por correo del citado mandamiento de pago, mediante guía de mensajería N° 08061426097 de la empresa de, correos Distrienvios, la cual fue reportada como devuelta". En este estado nos preguntamos ¿devuelta porque?, porque efectivamente no se realizó notificación alguna, y de existir debe indicar día, fecha, hora, lugar y persona a la cual fue practicada la misma y esa es la información que le da a la accionada la empresa de encomienda.*

☐ *Así las cosas, si no hubo notificación es irrito el acto siguiente que lo es el de embargo, por cuanto no hubo proceso debido, la falta de notificación genera indefensión, y por consiguiente se está en presencia de una violación al debido proceso y al derecho a la defensa consagrados en nuestra Constitución. No obstante, la accionada sigue con su arbitrariedad y dicta medidas de embargo que ella "alegremente" menciona en su oficio.*

☐ *Con respecto al punto Nº 2, es menester señalar que la propia accionada reconoce la exoneración de impuesto de mi unidad vehicular, lo que llama la atención es el alegato en que la fundamenta, donde señala una serie de dispositivos jurídicos errados que ninguno de ellos manifiestan la obligatoriedad del pago de una tasa, la cual no es obligatoria en mi caso, ya que exoneración, es total, no indica la norma que en vez de pagar un impuesto deba pagar una tasa por mantener información en sus archivos.*

☐ *En cuanto al Punto 4. Respecto a su solicitud de "El pago de daños y perjuicios ocasionados por las retenciones indebida de dinero realizada a mi cuenta." Debe la accionada responder por los daños y perjuicios ocasionados en los términos en que se realizó la presente acción de tutela, ya que ella es la única culpable de diversas necesidades y vicisitudes sufridas como consecuencia de los embargos de dinero que fui injustamente sometidos, aun cuando dichos dineros eran inembargables por constituir salario y no formar parte los embargos injustos de los cuales fui* ***víctima,*** *y ello me traía endeudamiento y atraso en los pagos de los servicios públicos, actividades escolares de mis hijos y sacrificar en ocasiones el sagrado derecho a la alimentación ya que en ocasiones solo mis*

hijos tenían para almorzar solamente arroz y en muchas ocasiones sin dinero alguno para la merienda durante sus actividades escolares.

☐ *En lo que respecta a los puntos 3 y 5, los mismos están infundados, ya que, si bien es cierto que la notificación no fue debidamente practicada, por ende, las órdenes de embargo son inviables por ser ambiguas y producto de un proceso irregular en el cual no se me dio derecho a la defensa al no estar debidamente notificado y por consiguiente no hubo un debido proceso, careciendo de nulidad dichas ordenes de embargo.*

Con lo anteriormente expuesto señor Juez, tenemos que a verdad procesal ha sido vulnerada y por usted ha sido omitida, incurriendo en error al creer ciegamente lo manifestado puesto que la misma no cumplió integra y cabalmente con lo ordenado por este despacho, haciendo de un acto a cumplir una burla o parodia, trasgrediendo la buena fe tanto de mi persona como la de esta instancia judicial. Violentando lo consagrado en el artículo 453 del código penal fraude procesal en resolución judicial.

Por lo tanto, dicho informe no puede valorarse en su totalidad como lo es, por no reunir los requisitos de Ley, por ser contrario a derecho y por sobre todo de pretender burlar la justicia, abusando de su buena fe.

Obsérvese señor Juez, que en el Informe de fecha 31 de agosto de 2023, signado con el Nº QUILLA-23-171340, emanado de la ***SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.*** *(Constante de 8 folios). Fueron consignada como prueba las siguientes documentales que no merecen el aprecio respectivo y que a continuación se detalla ampliamente la falla de dicho informe:*

1. *Legajo de seis formatos de notificación realizadas por tercero, con la cual la accionada pretende hacer creer al Tribunal que fui debidamente notificado, notificación que no se perfeccionó ya que nunca me encontraron en mi verdadera dirección, sino en dirección errónea ya que desde el año 2016 vivo en la calle 22 Nº 30-65, barrio Paraíso del Municipio de Sabanalarga-Atlántico, y lo cual se evidencia tanto en copia de los servicios públicos que anexo, así como en los mismos recibos donde devuelven la notificación, tal como se evidencia en las devoluciones de notificación realizada por la entidad METROENVIOS, de fechas 08/05/2023 y 27/06/2023 en la dirección Cr 20 13-51,barrio Santander del*

Municipio de Sabanalarga-Atlántico fueron devueltas por cuanto no resido en la dirección que ellos suministraron a dicha empresa de encomiendas, SERVICIOS POSTALES NACIONALES, quien manifiesta que entregó las mismas, en fecha 18 de junio de 2021 y 24 de abril de 2021, pero es el caso que la hace en una dirección errada ya que no vivo en la misma desde el año 2016 como se evidencia en la escritura pública antes mencionada, por lo tanto, no fui correctamente notificado; y las dos últimas realizadas por la empresa DISTRIENVIOS, realizada en fecha 18/02/2018 y 28-06-2018, quien devuelve las mismas por cuanto la dirección no existe, por lo que no fueron debidamente practicadas, constante de dos folios. Con dichos documentales se evidencia la ineficacia de las notificaciones, las cuales no fueron debidamente practicadas y que era necesario para que se configurara la notificación tal como se expuso anteriormente, por lo que los actos sucesivos al mismo son violatorios al derecho a la defensa y al debido proceso por no estar notificado conforme a la ley. En consecuencia tanto el procedimiento administrativo como sus resoluciones y los embargos practicados a mi cuenta y que son detallados en el numeral siguiente son contrarios a derecho por violarse mi derecho a la defensa y al debido proceso. Obsérvese señor juez que en ningún momento fui notificado sobre algún procedimiento en mi contra por ante esta entidad. Tampoco me enviaron a mi correo la notificación correspondiente ya que el actual correo lo tengo desde el año 2019. El cual es francisco31879@gmail.com

***2.** Notificaciones realizadas en el portal web, correspondiente a los avisos de notificación por concepto de tasa en la vigencia de 2018, realizada el 30-06-2023 (1 folio) y de la vigencia 2014-2015 realizada el 29-06-2019, obsérvese señor Juez que ninguna de las vigencias no fueron debidamente notificadas en personal, lo cual es necesario para su perfeccionamiento, además hay que considerar el hecho que solo trae a los autos dos publicaciones en su portal web y que en el numeral siguiente como se observa existieron 8 procedimientos que culminaron con cuentas de embargos en mi contra y que no trae a los autos la notificación virtual de los mismos a su informe, lo cual evidencia que no fui debidamente notificado y que al contrario fui víctima de procesos dolosos ya que carecían de la debida notificación, por consiguiente no hubo debido proceso y tales medidas de embargo gozan de anulabilidad por ser el resultado de un proceso viciado.*

3. *Órdenes de embargo emanada de la* ***SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA*** *de fechas:*

a. El 20-06-2016 por $1.703.899, constante de 1 folio;

b. El 20-01-2020 por $ 261.201, constante de 1 folio;

c. El 21-11-2018 por 536.861, de dos folios;

d. El 08-07-2022 por $ 658.644 constante de 2 folios;

e. El 13-12-2022 por $ 289.304 constante de 2 folio;

f. El Embargo Nº 0015501 del 13/02/2023, por $ 182.000, constante de 2 folios.

g. Mandamiento de Pago Nº DT-2022-0016631 Por $ 336.000 de folios.

h. Mandamiento de pago Nº DT 2018018084 del 16/07/2012 por $294.000. de 2 folios.

Embargos que son írritos por cuanto son la consecuencia de un acto administrativo en el cual se violentó el derecho a la defensa y debido proceso al no estar debidamente notificado. Y deben ser reintegrados a mi cuenta con los intereses correspondientes.

4. *Recurso de reposición contra radicado QUILLA-23-047404, mediante el cual se niega la prescripción de impuesto automotor. Constante de 2 folios.*

5. *Oficio Nº QUILLA-23-082352, en el cual niegan la procedencia de recurso de reposición contra radicado QUILLA-23-047404. Constante de dos folios.*

6. *Certificado bancario del banco Davivienda donde se observa el embargo de la cuenta de ahorro, constante de 1 folio. "*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo

proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales, al no haber dado respuesta satisfactoria a las peticiones del accionante y el desarrollo procesal del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la falta de pago de los derechos de tránsito de la motocicleta de placas BZX57A.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, FRANCISCO JAVIER POLO AVILA instaura la presente acción de tutela, siendo titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien el accionante interpuso derecho de petición objeto de

amparo y se adelantó el procedimiento de cobro reprochado por el actor, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

En el caso particular, la solicitud fue presentada ante a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, mediante escrito del 15 del mes 07 del año 2022. Como puede verse, la accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una entidad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales específicamente el derecho de petición, y siendo esta el único mecanismo disponible para resolver su pretensión es forzoso concluir que la misma esta llamada a proceder en términos de subsidiaridad.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso la acción de tutela en primera instancia, alegando no haber recibido la debida notificación.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

> ***"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos***[1]
>
> *1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.*
>
> *Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente*[2]*.*

[1] Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.
[2] Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos[3] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios[4].

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de ***nulidad y restablecimiento del derecho****, a partir del cual "(…) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, ***o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa****, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"[5].*

3. En la ***Sentencia SU-355 de 2015,****[6] este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez*

[3] Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.
[4] Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.
[6] M.P. Mauricio González Cuervo.

administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte[7].

[7] En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

*4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**[8] concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

*5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.***

*6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"[9]. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo,** cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad

[8] M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[9] Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"[10], ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"[11].

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario[12].

Por ejemplo, mediante ***Sentencia del 28 de noviembre de 2018****[13], se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutiva del acto en un lugar visible en la entidad"[14]. Igualmente, en* ***Sentencia de 5 de septiembre de 2013****[15], la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido*

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).
[12] Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).
[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).
[14] Ibídem.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.

Por último, en ***Sentencia de 25 de marzo de 2010***[16]*, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"*[17]*. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado."*

Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (…)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

> *"**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)*

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).
[17] Ibídem.

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(…)*
>
> ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

> *"La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

> *"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"[18].*

[18] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> *Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea[20] y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"[21]."*

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[22].
Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003[23], la Corte señaló:

> *"[…] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción*

[19] Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.
[20] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[21] Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[22] Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[23] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[24].

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo[25], es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[26].

[24] Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[25] Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[26] Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[27].

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[28]. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción[29], permitiendo declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante pretende que se considere la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada al no haber notificado en debida forma los mandamientos de pago librados para el cobro de las vigencias fiscales correspondientes a los derechos de tránsito de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Por su parte la entidad accionada ha señalado reiterativamente que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, que ha procedido de acuerdo a la

[27] Ibídem.
[28] Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.
[29] Ibídem.

normativa establecida y considera que ha seguido con el proceso que allí se encuentra plasmado, además anuncia que, aunque la tutela es un mecanismo para garantizar los derechos, no implica que deba usarse cuando existe otro mecanismo ordinario de defensa para dirimir su inconformidad.

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la SECRETARIA DE TRANSITO y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, en el proceso de cobro que el actor pretende anular habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que señala.

Debido a lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, tal como lo estableció el juez de primera instancia. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, por estimar que la notificación hecha no fue realizada en debida forma lo que no permitió que se pudiera realizar el debido proceso impidiendo la defensa del accionante.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos la actuación administrativa que la parte actora considera contrario al debido proceso.

Los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la

efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la parte actora puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, el accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba contemplados en el estatuto adjetivo, que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En definitiva, el despacho estima que la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO fue acertada, bajo el entendido de que la acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad, además de no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, el despacho confirmará esa decisión, al igual que el hecho superado respecto al derecho de petición, puesto que la respuesta dada cumple con los presupuestos exigidos por la mencionada normatividad y los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental de petición, es decir la respuesta fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente de acuerdo a lo pretendido por el peticionario en su derecho de petición, independientemente a que la respuesta sea positiva o negativa a los intereses de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 8 de septiembre

de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JAVIER POLO AVILA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre, vida, mínimo vital, dignidad humana y trabajo, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712b88560344a6fda276fb61ae4e3a8d2f60c31ac5360cefd3bbaea57a362213**
Documento generado en 20/10/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica